

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

24936 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora.*

Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Segundo.—Además tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de Cuerpo o plaza en los dos últimos años y que se encuentran en las siguientes situaciones:

- Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1991 o hubiera terminado en años anteriores.
- Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1994 o con anterioridad.
- Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1997.

Tercero.—Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el pro-

grama informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». El programa y los impresos se encuentran disponibles en las siguientes direcciones de Internet:

a) «WWW»: <http://www.seui.mec.es/cneai/sole1997.html>.

b) «ftp anónimo»: <ftp://seui.mec.es/pub/cneai/97>. El usuario es anonymous, y como palabra de paso debe introducir su dirección de correo electrónico. Lea el fichero índice.txt, en el cual se especifica qué contiene cada uno de los ficheros del directorio. Asimismo, recuerde que debe transferir estos ficheros de modo binario (comando bin).

Estarán disponibles en los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, discos informáticos conteniendo el programa anterior.

Quienes no puedan acceder por los procedimientos anteriores al programa o a los impresos, podrán solicitar estos últimos a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, San Fernando del Jarama, 14, tercera planta, 28002 Madrid, teléfono 562 54 00.

Consultas de ayuda relacionadas con el programa informático oficial, pueden hacerse mediante correo electrónico a la dirección: cneai@seui.mec.es.

Cuarto.—Las solicitudes deberán remitirse por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Secretario de Estado, Manuel Jesús González González.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24937 *ORDEN de 19 de noviembre de 1997 por la que se concreta el régimen de los permisos de residencia de extranjeros en España, por circunstancias excepcionales.*

El artículo 53 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, estableció el régimen jurídico de un nuevo tipo de permiso de residencia, el denominado permiso de residencia por circunstancias excepcionales, cuya creación responde a varias razones.

En primer lugar, para dar cobertura normativa a la documentación a la que se refiere la disposición adicional primera del Reglamento aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, que fue modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

Esta disposición adicional establece que a los desplazados se les documentará con permiso de residencia, renovables anualmente, previo informe de la Comisión

Interministerial de Asilo y Refugio, que valorará periódicamente si existen condiciones favorables al retorno de los interesados. Si transcurridos tres años desde la entrada en España no se hubiera modificado la situación que originó la huida del país de origen, podrá extenderse la validez de los permisos de residencia por períodos más amplios.

En segundo lugar, esta nueva clase de permiso de residencia también encuentra su justificación en lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Asilo, la cual establece que, «por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia del interesado cuya solicitud (de asilo) haya sido inadmitida a trámite o denegada, en particular cuando se trate de personas que como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3.º de esa Ley (causas que justifican la concesión del asilo)».

En tercer lugar, y tal y como se establece en el artículo 53 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, también se otorgará este tipo de permiso de residencia a las personas en las que concurran otras razones humanitarias, distintas de las mencionadas anteriormente, de interés nacional o de seguridad nacional.

Visto todo lo anterior, y debido a la necesidad urgente que existía tras la aprobación del Reglamento mencionado de clarificar la documentación que debía otorgarse a las personas incluidas en alguno de los supuestos del artículo 53.1 de este texto y que eran titulares de tarjeta de permanencia temporal, se dictaron la Circular 3/1996, de 5 de junio, de la Dirección General de Política Interior, sobre permisos de residencia por circunstancias excepcionales, y las Instrucciones de la misma fecha, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, en espera de que se elaborase una disposición de carácter general, como la que hoy se aprueba.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, que autoriza, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, al Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Ministerio del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, y con la aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas a dictar las normas que sean necesarias para su ejecución y desarrollo, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta Orden se aplicarán:

a) A las personas consideradas como desplazadas, según establece el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

b) A aquellas personas a las que, habiéndoles sido denegada o inadmitida a trámite su solicitud de asilo, el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, al concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

c) A las personas en las que concurran razones humanitarias, en particular haber sido víctimas de conductas tipificadas como delitos racistas o xenófobos, o de interés nacional, las cuales justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en nuestro país.

d) A las personas en las que concurran razones de seguridad nacional, las cuales justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en nuestro país.

Artículo 2. *Solicitud. Requisitos y documentación.*

1. Las solicitudes de permiso de residencia por circunstancias excepcionales, cuando concurran las razones citadas en las letras a), b) y c) del apartado primero, serán dirigidas a la Oficina de Extranjeros o, en su defecto, a la Comisaría de Policía de la localidad donde pretenda residir el extranjero.

2. Las solicitudes de permiso de residencia por circunstancias excepcionales, cuando concurran razones de seguridad nacional, se dirigirán a la Dirección General de la Policía (Comisaría General de Extranjería y Documentación).

3. La solicitud de permiso de residencia se formalizará en el impreso habilitado para ello y a la misma se acompañarán los siguientes documentos:

a) Pasaporte o documento válido para la entrada en España o, en su caso, cédula de inscripción en vigor o copia de la solicitud de ésta, que se devolverán al interesado.

b) Documentación justificativa, en su caso, que acredite la concurrencia de las circunstancias expuestas en el apartado primero, letras c) y d).

c) Certificado médico oficial, expedido en los términos previstos en el artículo 37 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero.

d) Tres fotografías tamaño carné.

4. No se precisará la presentación de visado ni de exención del mismo, así como tampoco la acreditación de medios de vida suficientes para el período de tiempo de residencia que solicita, que no podrá exceder de un año.

Artículo 3. *Tramitación de la cédula de inscripción simultánea al permiso de residencia.*

En el caso de que sea necesaria la concesión de cédula de inscripción, en los casos en que concurran las circunstancias descritas en el artículo 63 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la Misión diplomática u Oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, pudiendo recabarse, a estos efectos, informe de la Oficina de Asilo y Refugio.

Artículo 4. *Concesión y denegación del permiso de residencia. Competencia y tramitación.*

1. La instrucción de los expedientes se llevará a cabo por los órganos mencionados en el apartado segundo, números 1 y 2, respectivamente.

2. Los Delegados del Gobierno, que podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los Subdelegados del Gobierno, serán competentes para resolver las solicitudes de permiso de residencia por circunstancias excepcionales, a propuesta de la Oficina de Extranjeros o Comisaría de Policía correspondientes, en los casos citados en las letras a), b) y c) del apartado primero.

3. Los permisos de residencia por circunstancias excepcionales serán concedidos por la Dirección General de la Policía (Comisaría General de Extranjería y Documentación) si se aprecia la existencia de razones de seguridad nacional.

4. La validez inicial de los permisos de residencia será de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero.

5. En la tarjeta que se entregue al titular, solamente se hará constar la causa por la que se le ha concedido el mencionado permiso, cuando ésta haya sido la concurrencia de la situación de desplazado, prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

Artículo 5. *Autorización para trabajar.*

1. Cuando el permiso de residencia se conceda en base al supuesto previsto en la disposición adicional primera del Reglamento para la aplicación de la Ley de asilo y la condición de refugiado, dicho permiso habilitará para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, durante el tiempo de vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. Dicha habilitación deberá solicitarse ante las Direcciones Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales, Oficina de Extranjeros si existiese en la provincia, o la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, según los requisitos y procedimientos previstos en la normativa reguladora.

2. Si el permiso de residencia por circunstancias excepcionales se otorgase por una causa distinta de la mencionada en el párrafo anterior y su titular deseara realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, deberá tramitar previamente al comienzo de dicha actividad la correspondiente autorización para trabajar según los requisitos y procedimiento previstos en la normativa vigente.

Artículo 6. *Renovaciones. Competencia y tramitación.*

1. Los permisos de residencia por circunstancias excepcionales se renovarán automáticamente, previa solicitud del interesado, si no han variado las circunstancias que determinaron su concesión.

2. En el caso de que hayan sido concedidos al amparo de lo establecido en el apartado 1, párrafo a), los permisos se renovarán anualmente, previo informe de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que valorará la existencia de condiciones favorables al retorno.

3. La renovación de los permisos será anual durante los tres primeros años, pudiéndose conceder, pasado este plazo, un permiso de residencia ordinario, válido por tres años. Al término de la vigencia de éste, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.1 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, podrá concederse un permiso de residencia permanente.

4. La renovación de estos permisos corresponde a los órganos competentes para su concesión.

Artículo 7. *Causas de extinción del permiso.*

La vigencia de estos permisos de residencia se extinguirá:

Sin necesidad de procedimiento administrativo alguno: Por transcurso del plazo para el que se hayan expedido; por renuncia expresa o tácita de su titular y por permanencia de su titular fuera de España de forma continuada durante más de seis meses.

Por resolución motivada de la autoridad competente para su concesión: Cuando desaparezcan las circunstancias que sirvieron de base a ésta; cuando se compruebe la inexactitud de las alegaciones formuladas por su titular; cuando éste se halle incluido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero (prohibiciones de entrada) y cuando deje de poseer la cédula de inscripción en el caso en que fuera necesaria, salvo que pueda justificar que ha realizado los trámites para su renovación.

Artículo 8. *Tratamiento preferente.*

Tendrá tratamiento preferente la tramitación de las solicitudes de los permisos de residencia por circunstancias excepcionales, así como, cuando sean necesarias, la de las cédulas de inscripción.

Disposición transitoria única. *Validez de Tarjetas de Permanencia Temporal en vigor y permisos de residencia por circunstancias excepcionales ya concedidos.*

Los citados documentos que sean válidos en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, conservarán su validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en la misma.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas:

La letra d) del número 2, apartado segundo, y el número 4 del apartado quinto de la Orden de 11 de abril de 1996 sobre exenciones de visado.

La Instrucción 2/1991, de 29 de enero, de la Secretaría de Estado para la Seguridad, sobre el procedimiento para la concesión de Tarjetas de Permanencia Temporal. La Circular 3/1996, de 5 de junio, de la Dirección General de Política Interior.

Las Instrucciones de 5 de junio de 1996 de la Dirección General de Trabajo y Migraciones,

Y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

II. Autoridades y personal

A. NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

24938 REAL DECRETO 1464/1997, de 15 de septiembre, por el que se declara la jubilación forzosa, por cumplir la edad legalmente establecida, de don Terenciano Álvarez Pérez.

De conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 386 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, y en el artículo 28.2.a) y 3.e) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 15 de julio de 1997,

Vengo en declarar la jubilación forzosa de don Terenciano Álvarez Pérez, Magistrado Presidente de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, por cumplir la edad legalmente establecida el día 22 de noviembre de 1997, con los derechos pasivos que le correspondan, cuya jubilación producirá efectos a partir de la fecha indicada.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24939 CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 10 de noviembre de 1997 por la que se hacía pública la adjudicación de puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación (16/97).

Por Orden de 10 de noviembre de 1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, del 18, se hacía pública la adjudicación de puestos de trabajo para ser provistos por el procedimiento de libre designación.

Advertida errata en el anexo se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 33676, en el puesto número de orden 1, en el puesto adjudicado, donde dice: «Nivel: 20», debe decir: «Nivel: 29».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24940 RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se hace público el acuerdo de separación del servicio de don Manuel Gallardo García.

Con fecha 23 de octubre de 1997, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, visto el expediente disciplinario incoado por la Subdirección General de Régimen Interior del Instituto Nacional de la Seguridad Social a don Manuel Gallardo García, funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social, y en virtud de las competencias que tiene atribuidas, le ha declarado autor de dos faltas, la primera grave, tipificada en el apartado 1) del artículo 7.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y la segunda, muy grave, prevista en el apartado c) del artículo 6 del citado Reglamento de Régimen Disciplinario, a corregir con la sanción de veinte días de suspensión de funciones por la primera de dichas faltas y la separación del servicio por la segunda, previstas en los artículos 14, 15 y 16 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público en ejecución de lo así dispuesto y para general conocimiento.

Madrid, 29 de octubre de 1997.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

24941 RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se hace público el acuerdo de separación del servicio de don Jaime Laviña Serrano.

Con fecha 23 de octubre de 1997, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, visto el expediente disciplinario incoado por el Director general del entonces INSERSO, actualmente del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, a don Jaime Laviña Serrano, funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social, y en virtud de las competencias que tiene atribuidas, le ha declarado autor de una falta muy grave de abandono de servicio contemplada en el artículo 6.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, a corregir con la sanción de separación del servicio, al amparo de lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del precitado texto reglamentario.

Lo que se hace público en ejecución de lo así dispuesto y para general conocimiento.

Madrid, 29 de octubre de 1997.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.